

CUADERNOS DE PRÁCTICA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
ARGENTINO

TRAMITACIÓN DE EXHORTOS INTERNACIONALES

Prof. Liliana Etel Rapallini

I. LA ASISTENCIA Y LA COOPERACIÓN JURÍDICA
INTERNACIONAL. ESPECIES

La presente entrega tiene como finalidad ofrecer un marco de referencia mínima para la tramitación de una rogatoria internacional que identifica en el exhorto internacional, al instrumento idóneo para su cumplimentación.

El tema se inserta en la cooperación jurídica internacional -civil tanto como penal- cuyo objeto medular consiste en el reconocimiento extrafronterizo de resoluciones judiciales y administrativas.

Consecuentemente, su finalidad es obtener la efectividad de derechos fuera de la frontera de origen.

Constituye un deber que obliga a la autoridad convocada –para el caso, la denominada requerida- a cumplir con lo peticionado por su par extranjero o sea, la requirente, lo que acarrea para la primera dos responsabilidades: cumplir con lo peticionado o no cumplir, pero de ser denegado el pedido deberá responder y fundamentar la razón por la cual no lo cumple.

Se diferencia la asistencia de la cooperación aún cuando el objetivo o resultado sea el mismo pues en ambos supuestos se trata de dar cumplimiento a una medida que excede al ámbito jurisdiccional local. A través de la asistencia se abordan cuestiones de mero trámite tales como citaciones, traslados y obtención de prueba de informes; son estrictamente dependientes de una acción principal iniciada ante la jurisdicción requirente es más, el supuesto que la motiva no necesariamente es internacional. Por su parte, la cooperación engloba medidas de mayor envergadura que incluso se movilizan de forma autónoma tal el caso de la sustracción internacional de niños en el flanco civil o la extradición de delincuentes en el penal.

También podemos diferenciar grados de cooperación que en suma engloba idéntica idea a la esbozada con anterioridad. Así, el primer grado se encuentra ocupado por las medidas de mero trámite tales como citaciones, intimaciones, notificaciones, producción de prueba; las de segundo comprenden a las medidas destinadas a bienes generalmente entendidas como medidas precautorias o cautelares así la traba de un embargo, una

inhibición general de bienes aún cuando se trate de una anotación personal, una anotación de demanda; mientras que las de tercer grado abarcan las destinadas a personas tales como restitución de un niño, custodia de un insano, y a la ejecución de sentencias.

Finalmente, suele calificarse al mecanismo cooperativo internacional como “jurisdicción indirecta” en el sentido de la necesidad por parte del requirente en derivar la ejecución de determinada medida hacia una jurisdicción extranjera.

Los principios de confianza en la jurisdicción requerida, eficacia y garantía son hoy rectores de ésta modalidad de entreatyuda externa.

Tanto en el ámbito internacional como en el regional se han abierto nuevos espacios normativos que mejoran ampliamente los documentos y convenios con los que contábamos hasta hace escasos años. Por otra parte, la consecución y crecimiento del espacio judicial cooperativo requiere de la activa participación por todos los integrantes de la Administración de Justicia y de los Organismos Administrativos idóneos.

Es así como se publican por diferentes medios, instructivos o guías prácticas para el fomento y debido uso de la cooperación jurídica internacional que acompañan al instrumento principal.

Cimiento de toda cooperación incluida la ahora analizada, es la reciprocidad; por ella el procedimiento se plasma en la existencia de una ley nacional sobre la materia en requirente y requerido o lo que la inspira en mayor cuantía, en la concertación de acuerdos internacionales identificados con la alocución CIA, cooperación internacional entre autoridades.

Finalmente, la cooperación jurídica internacional conforma justicia de acompañamiento dado que su virtud consiste en poder emplearse en forma conjunta y relacionada con fuente interna o internacional de igual referencia y compatibilidad.

II. LA APARICIÓN DE LAS AUTORIDADES CENTRALES

Dentro del espacio latinoamericano el instrumento de cooperación jurídica internacional más antiguo lo forma el Tratado de Derecho Procesal Civil Internacional de Montevideo de 1889; su par en Europa lo representa el Convenio de La Haya de 1896 sobre Procedimiento Civil. Estos documentos, inician el camino de la transmisión de la rogatoria internacional por la “vía diplomática” frecuentemente reglamentada por los Estados como disposición propia del Ministerio de Relaciones Exteriores o equivalente. Por éste sistema el pedido ingresaba al requerido por vía diplomática con intervención

de la más alta autoridad jurisdiccional, conformando un tedioso recorrido teñido de formalidades y notas de elevación; una vez cumplida, retornaba por idéntico recorrido. Alrededor de 1950, el sistema es suplido por la “vía consular” llevando un tanto de simplicidad e inmediatez al procedimiento pero igualmente lento; se diferencia del anterior en que el Cónsul sito en el Estado Requirente remite el pedido a la autoridad designada por el requerido sea administrativa o judicial cuestión que el carril diplomático no preveía. Progresivamente se da cabida a técnicas morigeradas como el empleo de la vía postal o bien, facultar a los mismos cónsules para ejecutar medidas menores.

A raíz de la virtualidad que cobra la especie de cooperación que ocupa al presente, los tratados internacionales procuraron a través de los organismos de creación de los mismos, simplificar los mecanismos.¹ Es así como a mediados de la década de 1980 se afianzan las llamadas Autoridades Centrales a las que de ahora en adelante conoceremos como AC. Consisten en autoridades competentes por territorio y por materia que los Estados al ratificar el documento designan y que a su vez, comunican debidamente al órgano generador. De ésta forma se traza una línea de enlace directa entre la Autoridad Central del Requirente y su par del Requerido de manera que la rogatoria la expide el órgano requirente, de allí es derivada a la AC y ésta lo remite a la AC requerida quien a su vez lo envía al órgano correspondiente de modo directo, inmediato; una vez cumplida retorna por igual medio. Además de ésta función de tránsito y de derivación, las AC tienen la facultad de control acerca del debido cumplimiento del instrumento del que se trate. Su presencia ha reducido la participación de la cooperación jurídica consular.

Nuestro país cuenta con dos AC, a saber:

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Sarmiento 329 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**
- **Ministerio de Relaciones y Culto: Esmeralda 1212 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

La Convención de Nueva York sobre cobro de alimentos en el extranjero y el derecho cooperativo mercosureño pertenecen a la primera, el resto de fuentes a la segunda.

¹ En verdad las AC surgen en La Haya en 1965 inspiradas en la estructura de autoridad remitente-autoridad intermediaria, prevista en el Convenio de Nueva York sobre Cobro de Alimentos en el Extranjero de 1956 que Argentina ratificara por ley 17.156.

Es de observar la desventaja que acarrea la centralización de las AC; dicho en otros términos, sería satisfactorio propiciar precisamente su descentralización a través de la existencia de delegaciones en los diferentes departamentos judiciales que faciliten el acceso de profesionales y justiciables.

III. INSTRUMENTOS Y VÍAS DE TRANSMISIÓN

Es diferente instrumento de vía; instrumento es el documento que se emplea y reitero se trata del exhorto², mientras que la vía de transmisión es el medio y/o autoridad que se emplea para su tramitación.

Es así como pueden diferenciarse cuatro vías de transmisión y una que obra como complementaria:

1. Particular o Presencial: es el propio interesado quien lleva “en mano” el exhorto por todos y cada uno de los pasos que deben cumplirse incluidos los que se llevan a cabo en el país requerido;
2. Judicial: es el que hoy referí como tradicional y que da intervención al máximo tribunal del país requirente;
3. Diplomática o Consular: es ésta autoridad administrativa la encargada de tramitar la rogatoria sobre todo en el país requerido y conforme a las potestades que brinde el Reglamento Diplomático o Consular, según corresponda, del Estado de representación;
4. Por AC: vale decir a través de comunicación directa entre pares: AC requirente y AC requerida;
5. Interna: en verdad es una variable de apoyo y se presenta cuando la autoridad requerida por no ser la indicada para dar cumplimiento, deriva el exhorto dentro del mismo Estado a aquella que corresponde.

IV. CONTENIDO MÍNIMO DE UNA ROGATORIA INTERNACIONAL

Si bien muchos de los acuerdos de CIA cuentan con formularios o guías prácticas que incluso obran en páginas electrónicas tal como ya lo he comentado, esto no significa que no vayan acompañados de un exhorto. Es fundamental que una rogatoria

² Aún cuando un juez ordene un oficio internacional –por ejemplo, requiriendo un informe- lo propicio es que lo provea a través de un exhorto pues esto facilita su tramitación a través de una AC.

internacional contenga los datos tradicionales tales como la identificación de la causa, de la autoridad rogante y de la rogada pero además, una breve reseña de los hechos que motivan el pedido que permitirá a la autoridad que debe cumplirla consustanciarse con la temática en forma más rápida y expeditiva. Igualmente, consideremos que las manifestaciones más clásicas de la asistencia jurídica internacional siguen siendo la notificación de actos procesales, la obtención de pruebas y dentro de ellas lleva preferencia la de informes. No obstante, he de enunciar los datos que no deben faltar condicionados a la especie de pedido que contenga el exhorto:

1. Identificación de requirente y requerido sustancialmente porque esto permite controlar la judicialidad de la solicitud;
2. Identificación de la causa de la que emana el pedido;
3. Breve reseña de los hechos en el mismo cuerpo del exhorto; recomiendo comprender que el exhorto debe autoabastecerse pues facilita su lectura y comprensión y debe estar presente aún cuando se acompañe copia de la demanda;
4. Indicar término para cumplir con la rogatoria y eventuales sanciones que puede acarrear el incumplimiento o la demora;
5. Traducción al idioma del requerido en caso de ser necesario;
6. Asunción y modalidad de gastos que demande el cumplimiento de la medida en el Estado requerido;
7. Transcripción del beneficio de pobreza o litigar sin gastos que debe encontrarse concedido en la jurisdicción requirente;

Todo exhorto se acompaña de un oficio o nota de presentación en uso de las facultades del profesional que lo presenta o bien del propio particular, dirigido a la AC o representación diplomática según vía de tramitación que se emplee y en el que simplemente se expone la pieza que se adjunta y una somera referencia sobre su contenido.

- Modelo de Oficio de Ingreso:

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

A la Dirección General de Asuntos Jurídicos

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

S/D

Liliana Etel Rapallini- Abogada- inscrita al T° XXIX F° 448 del CALP y al T° 39 F° 629 del Colegio Público de Abogados constituyendo domicilio en calle de ésta ciudad y en mi carácter de abogada patrocinante en autos “-----” conforme facultades previstas en el art. 400 del CPCC, me presento a petitionar vuestra intervención como Autoridad Central a los fines de la remisión de la rogatoria que acompaño a la presente y que tiene como destino la obtención de prueba..... Que dicha rogatoria tiene como fin la obtención de prueba para ser agregada a los autos referidos, de trámite ante el Juzgado.....del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.-Que al presente exhorto se lo acompaña en original en español y en su misma versión traducida al idioma del requerido.

**Sin otro particular y agradeciendo su deferencia,
Saluda Atte.**

V. FORMALIDADES EN CUANTO A SU CIRCULACIÓN

El tópico comprende a todo documento extranjero con pretensión de eficacia dentro de un espacio jurídico nacional. Los requisitos de legalización, autenticación, traducción y cumplimiento de cargas fiscales son los que deben estar cumplidos para la circulación del instrumento. Empero, existen supuestos de morigeración de los recaudos expuestos hasta llegar a la exención que permite la libre circulación internacional de los instrumentos rogatorios. Cabe recordar que el foro de la Conferencia Permanente de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, ha creado un Convenio específico sobre supresión de la legalización de documentos extranjeros que ha facilitado enormemente la producción extraterritorial de efectos de los documentos al introducir el sistema del apostillado en el país de origen, y que actualmente se está perfeccionando aún más con

la introducción de la apostilla electrónica.³El apostillado ha adquirido un relieve tal que tranquilizó notoriamente a las autoridades receptoras de un documento extranjero garantizando la calidad del instrumento y la de la autoridad que ha intervenido.

No obstante, se está en procura de la fluidez formal constituyendo otro avance el tema de admitir traducciones no oficiales que reduzcan costos elevados o de las partes dispositivas del documento extranjero.

Empero, las piezas que se transmiten por AC no requieren ser apostilladas y tener en cuenta que todo instrumento jurisdiccional dentro del Mercado Común del Sur circula libre de formalidad⁴, basta con la legalización del juez firmante por el tribunal superior del departamento judicial del que emane (sello de agua de la Cámara, en la mayoría de los casos).

VI. LA LEY APLICABLE A LAS FORMAS PROCESALES

Aquí se refuerza el objeto mismo de la cooperación jurídica pues la ley aplicable apunta al fraccionamiento de la medida requerida que queda comprendida entre la “lex fori” del requirente y la del requerido. Por ley del fuero entendemos al conjunto en éste caso de leyes procesales, que tienen fuerza de ley en el Estado de cada una de las autoridades respectivamente.

Requirente y requerido, mantienen su propia organización del proceso. Es de sumo interés la comprensión de éste aspecto a los fines de no confundirlo con el derecho aplicable a la cuestión de fondo que motiva la rogatoria pues precisamente, guarda total independencia no sólo en cuanto a dirimir jurisdicción sino también en lo atinente a la cuestión de resultado de la acción principal.

Bajo ésta perspectiva, el aludido fraccionamiento atiende a interposición y admisibilidad conforme a la ley procesal del requirente; mientras que la producción o ejecución de la medida se maneja acorde al procedimiento del requerido. Éste último aspecto que apunta a la modalidad de la ejecución incluye la facultad del requerido de adecuar dicha modalidad; así por ejemplo, si el requirente peticiona notificación de tipo

³ Sobre el particular me he explayado en obra de mi autoría Temática de Derecho Internacional Privado - Editorial Lex .La Plata, reimpresión de la quinta edición, 2013, página 293.

⁴ Véase Protocolo de Las Leñas.

personal el requerido deberá hacerlo bajo el procedimiento de mayor cercanía a dicha petición.⁵

Por extensión, el juez requirente puede asistir personalmente a la rogatoria peticionada como resulta frecuente hacerlo cuando se trata de prueba de testigos.

Si se trata de impartir medidas de coacción para el cumplimiento de la rogatoria, éstas quedan en manos del requerido y conforme a su legislación.

VII. OPOSICIONES AL CUMPLIMIENTO

La autoridad requerida está en principio, comprometida a cumplir con la medida rogada. Empero, la cooperación jurídica civil internacional tanto activa como pasiva, reconoce requisitos de procedencia pero también de oposición. Las segundas han procurado minimizarse a los fines de la versatilidad y efectividad del instituto, conservándose aquellas que preservan la integridad del sistema jurídico de la autoridad requerida.

Quizás la de primera aparición, sin por ello desmerecer a las restantes, es la oposición fundada en encontrarse conculcado el orden público y cuyo cumplimiento sea incompatible con los principios vertebrales del ordenamiento jurídico del Requerido. Otra oposición, tiene en cuenta el cumplimiento del debido proceso en la instancia pertinente evacuada ante el requirente; aquí debemos observar que su incumplimiento enerva el orden público del Requerido por lo que se puede subsumir en la anterior. No obstante, la franja de oposición no debe sobrepasar el espíritu de adecuación y el de igualdad de trato procesal.

Finalmente, la incompetencia del Requirente es la herramienta procesal idónea a los fines de preservar la soberanía del Requerido.

VIII. DISPOSICIONES DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO CIVIL

Por decreto 191/2011 se redacta el Proyecto de Reforma de Código civil y Comercial destinándose el Título IV a Disposiciones de Derecho Internacional Privado. Si bien fuera revisado en 2012 y lo es ahora nuevamente, el referido título no sufrió mayores alteraciones.

⁵ Principio de equivalencia o equiparación.

Es así y pese a ser un Código de fondo, se destinan los arts. 2611 y 2612 al tema bajo estudio dejando a salvo las previsiones que pudieran contener los tratados internacionales vigentes para el país. De su texto se desprenden las siguientes ideas medulares del mecanismo cooperativo:

1. Ofrecimiento de amplia cooperación en materia civil, comercial y laboral por parte de la jurisdicción argentina;
2. Empleo del exhorto como medio de comunicación con autoridades jurisdiccionales extranjeras;
3. Cumplimiento de rogatorias extranjeras de mero trámite y probatorias con excepción de aquellas que conculquen el orden público argentino;
4. Tramitación de oficio de la rogatoria extranjera conforme a las leyes nacionales;
5. Determinación por parte de la justicia nacional como requerida, de los gastos que pudiere arrojar el cumplimiento de la medida solicitada.

La Plata, abril de 2013